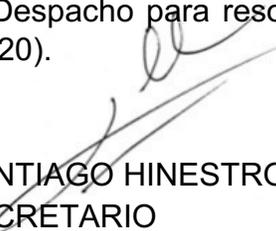




Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado 68001-40-03-015-2020-00521-00

Al Despacho para resolver. Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de MINIMA cuantía presentada por GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. “GRYM S.A.S.” contra FERRETERIA MADRIGAL AP S.A.S. sino fuera porque se hace necesario inadmitirla, para que subsane la siguiente falencia:

- No se escaneó la parte posterior del pagaré, a efectos de corroborar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado, y estudiar nuevamente si sede librarse o no el mandamiento de pago.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GRUPO RAMIREZ Y MORA S.A.S. “GRYM S.A.S.” contra FERRETERIA MADRIGAL AP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que allegue en debida forma la demanda.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido.

CUARTO: Reconocer al abogad@ LUIS EMILIO VELASCO GARNICA como apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: NEGAR reconocer personería a la señora SANDRA MILENA MORA ALVARADO identificada con C.C. 63.470.280 como quiera que no registra la calidad de abogada, conforme al certificado anexo a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 14 de septiembre de 2020.